**Ficha Técnica**

**NORMA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ROAMING INTERNACIONAL A PRECIO LOCAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DE ARGENTINA**

**DEFINICIONES E IMPLEMENTACIÓN**

**ARTÍCULO 1°.-** A los efectos de la presente normativa se entenderá por:

1. Acuerdo: Significa el Acuerdo Comercial entre la República de Chile y la República Argentina, según se estipula en el Artículo 1.2 de dicho Acuerdo, suscrito con fecha 02 de noviembre de 2017.
2. Contrato Mayorista: Contrato suscrito entre un operador de servicios móviles de Argentina y un concesionario de servicio público telefónico móvil o de transmisión de datos móviles de Chile en que se establecen condiciones técnicas, económicas, operativas y comerciales de los servicios móviles de roaming internacional prestados.
3. Usuario: Suscriptor de servicio público Telefónico móvil o de Transmisión de Datos móviles.
4. Proveedores de Servicios Móviles: Concesionarios de servicio público de telefonía móvil o de transmisión de datos móviles habilitados para brindar servicios de comunicaciones móviles conforme a la legislación respectiva.
5. Operador Móvil de Red: Concesionarios de Servicio Público de telefonía móvil y de transmisión de datos móviles que sean titulares de autorizaciones en cuya virtud tienen asignado espectro radioeléctrico.
6. Operador Móvil Virtual: Concesionarios del Servicio Público de telefonía móvil y de transmisión de datos móviles que carecen de autorizaciones en cuya virtud tengan asignado espectro radioeléctrico para su operación.
7. Autoridad de Aplicación: Subsecretaría de Telecomunicaciones o el ente que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 2°.-** Impleméntese a partir del 01 de mayo de 2020, el servicio de roaming internacional a precio local para los usuarios del Servicio Público de telefonía móvil y de transmisión de datos móviles que residan habitualmente en el país o tengan vínculos estables con él que impliquen una presencia frecuente y sustancial y que viajen con carácter transitorio a la República Argentina cuando efectúen y reciban llamadas, cuando envíen y reciban mensajes SMS y cuando utilicen los servicios de comunicaciones de datos móviles bajo la modalidad de roaming internacional.

Se entenderá que viajan con carácter transitorio los usuarios que se encuentren en la República de Argentina por un periodo no superior a 90 días corridos o 120 días discontinuos en un mismo año calendario, excepto que entre el usuario y el proveedor de servicios móviles se acordara un período superior.

**ARTICULO 3°.**- El presente régimen será de aplicación a las relaciones entre los Proveedores de Servicios Móviles de Chile y sus usuarios, como así también y cuando fuere pertinente a las relaciones entre aquellos y los Proveedores de Servicios Móviles de la República Argentina, en el marco del Acuerdo celebrado entre ambos países.

**ARTÍCULO 4°.**- A partir de la fecha indicada en el artículo 2° de la presente Resolución, los Proveedores de Servicios Móviles de Chile, incluidos los Operadores Móviles Virtuales, deberán ofrecer a sus usuarios que utilicen los servicios de roaming internacional en Argentina, para las comunicaciones de voz, mensajería y datos móviles efectuadas durante su permanencia en dicho país, las mismas tarifas o precios que cobren por los mismos servicios en su propio país, para lo cual deberán adoptar las medidas necesarias.

**ARTÍCULO 5°.-** Los Proveedores de Servicios Móviles deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que los precios cobrados en uso del servicio de roaming internacional en la República de Argentina, cualquiera sea el tipo de comunicación, cumplan con lo dispuesto por el artículo 4° de la presente norma.

**ARTÍCULO 6°.-** Las llamadas y mensajes entre usuarios de proveedores de la República de Argentina y de Chile en roaming en dichos países tendrán la consideración de locales, sin importar el origen y destino de la comunicación dentro del territorio de ambos países, para los efectos de los cobros que correspondan.

**ARTÍCULO 7°.-** Los Proveedores de Servicios Móviles deberán remitir un mensaje de texto informando a los usuarios que ingresen a la República de Argentina que se encuentran en roaming internacional indicando la política de utilización razonable de dicho servicio.

**ARTÍCULO 8°.-** Los Proveedores de Servicios Móviles deberán garantizar a los usuarios en roaming internacional bajo los términos de la presente norma, el acceso en todo momento a la información de sus consumos, de la misma forma en que lo harían estando en la República de Chile.

**ARTÍCULO 9°.-** Los Proveedores de Servicios Móviles podrán disponer de políticas de uso razonable a fin de verificar que los usuarios que hagan uso del servicio de roaming internacional en Argentina no lo realicen de modo abusivo y anómalo, las que deberán sujetarse a los siguientes criterios:

1. Los Proveedores de Servicios Móviles podrán aplicar mecanismos de control equitativos, transparentes y proporcionados basados en indicadores objetivos de prevalencia del consumo en roaming internacional o presencia en la República de Argentina por sobre el consumo o presencia nacional. Con todo, los consumos que se realicen en roaming internacional en Argentina por debajo de 90 días continuos o 120 días discontinuos respecto del año calendario, o por debajo de un período superior a los antedichos, acordado entre el usuario y el proveedor de servicios móviles, se entenderán como uso razonable, y se valorarán como Roaming a Tarifa Local.

Se considerará práctica abusiva la utilización del servicio de roaming internacional de manera permanente o por encima de los plazos dispuestos en el párrafo precedente.

1. El proveedor de servicios móviles deberá observar indicadores de presencia y consumo de manera acumulativa durante un período de tiempo de al menos seis meses. Se considerará para ello el tráfico de minutos de voz, mensajería y datos del usuario durante al menos seis (6) meses previos a la fecha en la cual se realizó el tráfico cuestionado. Este Período de Observación tendrá por objetivo determinar si durante dicho lapso, el usuario hizo uso de la modalidad de roaming y sus niveles de tráfico promedio nacional e internacional.

La prevalencia del consumo nacional o de la presencia nacional del usuario durante el Período de Observación, hará presumir el uso no abusivo y no anómalo de los servicios de roaming internacional al por menor.

A tales efectos, contarán como días de presencia nacional de un usuario todos aquellos en los que el usuario se haya conectado a la red nacional.

Los indicadores de presencia y consumo, estarán sujetos a la normativa de protección de datos personales vigentes en la República de Chile.

1. Según lo establecido en el último párrafo del artículo 2°, los Proveedores de Servicios Móviles podrán solicitar a aquellos usuarios que excedan los plazos contemplados en dicho artículo, que entreguen pruebas de residencia, trabajo u otro antecedente equivalente que permita determinar presencia o vínculo estable y sustancial con la República de Chile.
2. Adicionalmente, podrán utilizarse como indicadores objetivos del riesgo de uso abusivo o anómalo de los servicios de roaming internacional al por menor prestados a tarifa minorista nacional los siguientes:
3. Largos períodos de inactividad de una determinada tarjeta SIM unidos a un uso prevalente, si no exclusivo, en roaming internacional, por más de 90 días corridos o 120 días discontinuos en un mismo año calendario. Para estos efectos, se entenderá por un largo período de inactividad, el hecho de no haberse conectado una tarjeta SIM a su red de origen por más de 90 días corridos.
4. Activación y utilización secuencial de múltiples tarjetas SIM por un mismo usuario cuando se encuentra en roaming internacional.
5. Las políticas de uso razonable deberán también contemplar disposiciones especiales para que las ofertas comerciales que involucren el uso ilimitado de voz, datos y/o mensajería, no puedan ser utilizadas de forma fraudulenta, y no sean objeto de reventa organizada a personas no residentes o sin vínculos estables con la República de Chile.

A los efectos de estas ofertas comerciales se entenderá que, en roaming internacional, el Proveedor de Servicios Móviles podrá establecer una medida para aplicar el precio mencionado en el artículo 12 cuando el tráfico de voz, datos y/o mensajería corresponda a más del doble del perfil de consumo promedio mensual local del usuario en los 6 meses anteriores al mes analizado. En caso que el operador no cuente con la información recién mencionada por tratarse de un contrato realizado en un plazo menor a 12 meses, éste deberá observar el perfil de consumo desde la contratación hasta la fecha.

1. Las políticas de uso razonable deberán ser informadas en los contratos y no podrán implicar que los usuarios no tengan acceso a servicios de roaming internacional a precios locales en sus viajes con carácter transitorio a la República de Argentina en las mismas condiciones que si tales servicios se consumieran en la República de Chile.

Cuando el proveedor de servicios móviles determine, con pruebas objetivas y fundadas, que una serie de tarjetas SIM han sido objeto de reventa organizada a personas que no residen realmente ni tienen vínculos estables que impliquen una presencia frecuente y sustancial en la República de Chile, dicho proveedor podrá adoptar inmediatamente medidas proporcionadas con el fin de garantizar el cumplimiento de todas las condiciones del contrato vigente.

En caso de controversias en la aplicación de las políticas de uso razonable será competente para resolverlas, la Autoridad de Aplicación.

En caso que el proveedor determine la existencia de conductas abusivas y/o anómalas respecto de un usuario en particular y desee aplicar nuevas tarifas conforme a lo establecido en el artículo 12, deberá informarlo previamente al usuario a través de un mensaje de texto y correo electrónico.

**ARTÍCULO 10°. -** Para el caso de trabajadores y usuarios en zonas de frontera, los cuales pueden verse afectados por acceder al servicio de roaming internacional involuntariamente en dichas zonas, los Proveedores de Servicios Móviles deberán tener en cuenta por sobre los indicadores de presencia en el país, la verificación de la residencia o lugar de trabajo habitual del usuario en cuestión. Lo anterior, a efectos de evitar que una utilización inadvertida del servicio de roaming internacional sea tomada como un indicio de presencia permanente o utilización del servicio en Argentina y así evitar cobros por servicios de roaming no solicitados ni efectivamente prestados, ni que se compute dicho lapso como tiempo de roaming internacional en la República de Argentina.

**ARTÍCULO 11°.-** Los Proveedores de Servicios Móviles podrán establecer mecanismos de intercambio de información con sus pares de la República de Argentina que permitan detectar y evitar conductas abusivas en cumplimiento del Acuerdo referido en el artículo 1° de la presente norma.

Este intercambio deberá limitarse únicamente a la información mínima imprescindible para la prestación del servicio de roaming internacional y deberá garantizar la protección de los datos personales tanto de los usuarios residentes de Chile como de los usuarios provenientes de Argentina. Esta obligación deberá constar en los Contratos Mayoristas que serán informados a la Autoridad de Aplicación respectiva.

**ARTÍCULO 12°.-** En caso de constatarse debidamente por el Proveedor de Servicios Móviles, conforme a las disposiciones anteriores, una conducta abusiva por parte del usuario, se le podrán aplicar a los consumos realizados en uso de roaming internacional el precio acordado entre los respectivos proveedores para tal efecto. Dicho precio no podrá ser superior al menor precio aplicado a los servicios de roaming internacional en los otros países de Sudamérica y deberá ser informado a los usuarios en el mensaje de texto señalado en el párrafo final del artículo 9° y publicado en sus políticas de uso razonable.

**RELACIÓN CON PROVEEDORES DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA**

**ARTÍCULO 13°.-** A los efectos del cumplimiento del Artículo 10.24 del Capítulo 10 del Acuerdo Libre Comercio suscrito entre la República de Chile y la República Argentina, los Contratos Mayoristas entre Proveedores de Servicios Móviles de la República de Chile y los Proveedores de Servicios Móviles de la República Argentina, deberán ceñirse a principios de trato similar, transparente, competitivo y no discriminatorio.

**ARTÍCULO 14°.-** Dentro de los 10 días hábiles de publicada la presente norma los Operadores Móviles de Red remitirán a la Autoridad de Aplicación, los Contratos Mayoristas celebrados con los Operadores Móviles de Red de la República de Argentina vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente reglamentación.

Asimismo, deberán acompañar los Contratos Mayoristas y sus modificaciones que se firmen en virtud de la presente norma y del Acuerdo referido en el literal a) del artículo 1°, dentro de los diez (10) días hábiles a contar desde la fecha de su suscripción.

En ambos casos, los contratos deberán acompañarse completos, incluyendo las condiciones económicas y los precios mayoristas acordados.

**ARTÍCULO 15°.-** Las condiciones de los Contratos Mayoristas celebrados entre los Operadores Móviles de Red de ambas Partes, serán extensivas a los Operadores Móviles Virtuales con los que los Operadores Móviles de Red tengan acuerdos.

**ARTÍCULO 16°.-** Los Operadores Móviles de Red que brinden el servicio de roaming internacional a usuarios de proveedores ubicados en la República de Argentina, deberán garantizar la misma calidad de servicio que a sus usuarios nacionales, considerando todas las bandas de frecuencias y tecnologías de acceso que por sí mismo o a través de sus filiales, coligadas o relacionadas tengan disponibles.

Los Operadores Móviles de Red nacionales deberán aplicar un trato no discriminatorio entre los Proveedores de Servicios Móviles de la otra Parte, es decir, deberán ofrecer y prestar a éstos todos los servicios que prestan a nivel nacional, extendiéndoles a todos las condiciones más favorables que hayan acordado con alguno de los proveedores de la otra Parte.

Asimismo, los acuerdos que celebren deberán atenerse al principio de no discriminación, contemplando términos y condiciones similares y razonables para todos los Proveedores de Servicios Móviles, sobre la base de criterios generales, uniformes, objetivos y no discriminatorios.

**INTERVENCION DE LA AUTORIDAD DE APLICACION**

**ARTÍCULO 17°.-** La Autoridad de Aplicación intervendrá:

1. En el marco de la negociación de los Contratos Mayoristas a celebrarse entre proveedores argentinos y chilenos, cuando alguna de las partes lo solicite. Dicha intervención incluye negociaciones sobre nuevas Cláusulas, adendas y prórrogas;
2. A requerimiento de alguno de los Proveedores de Servicios Móviles por denuncia o incumplimiento de los términos de los contratos vigentes;
3. De oficio o a petición de parte ante cualquier irregularidad o incumplimiento de la presente normativa;
4. Ante la presentación de un usuario que denuncie incumplimiento al presente régimen por parte de algún Proveedor de Servicios Móviles.

**ARTÍCULO 18°.-** Resolución de Conflictos entre Proveedores de Argentina y Chile en el marco de la celebración de los Contratos Mayoristas:

1. En caso de no arribarse a un acuerdo en el marco de la negociación de los Contratos Mayoristas, el Proveedor de Servicios Móviles de la República de Argentina podrá solicitar la intervención de la Autoridad de Aplicación chilena.
2. A los efectos del inciso anterior el Proveedor requirente, deberá detallar las características y los antecedentes de su propuesta o solicitud, especificando los puntos controvertidos o hechos que se denuncian. La Autoridad de Aplicación dentro de los diez (10) días hábiles dará traslado al proveedor chileno requerido, debiendo éste aportar las pruebas y antecedentes que sustenten su posición, incluyendo los precios propuestos, de ser el caso, con su fundamentación, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En dicha oportunidad, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar información de otros contratos mayoristas que los Proveedores de Servicios Móviles involucrados tengan con terceros. Asimismo, comunicará a la Autoridad de Aplicación argentina la interposición del requerimiento junto con la entrega de la información suministrada por ambos Proveedores, a fin de que emita opinión en un plazo de diez (10) días hábiles.

Con la información suministrada, la Autoridad de Aplicación competente para imponer condiciones al Proveedor de Chile arribará a una solución, la que no podrá ser contradictoria respecto de lo expresado por la Autoridad argentina.

1. Los Proveedores de Servicios Móviles chilenos, podrán sustanciar sus solicitudes de intervención a través de la Autoridad de Aplicación de Argentina, quien solicitará los antecedentes de dicho requerimiento al prestador argentino, especificando los puntos controvertidos o hechos que se denuncian. Se aplicarán los mismos procedimientos y plazos para la resolución del conflicto, de acuerdo a lo dispuesto en el acápite anterior.
2. El mismo procedimiento anterior se sustanciará en los requerimientos que se presenten en virtud de lo dispuesto en las letras b) y c) del Artículo 17° anterior. Por su parte, las denuncias de incumplimiento que presenten los usuarios se tramitarán de conformidad a los procedimientos de solución de reclamos establecidos en la normativa general de telecomunicaciones.

**REGIMEN SANCIONATORIO**

**ARTÍCULO 19°.-** En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dispuestas en el presente reglamento la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá aplicar las sanciones previstas en la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.